

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 2

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 5 de febrero de 1998

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

#### LEY 416 DE 1997

(diciembre 19)

*por medio de la cual se modifican parcialmente los Estatutos de la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que fueren nombrados para desempeñar en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y el Director General de la Policía Nacional, serán ascendidos al máximo grado de las jerarquías Militar y de la Policía, con todas las incidencias salariales y prestacionales inherentes al nuevo grado.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

EL Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.*

#### LEY 420 DE 1998

(enero 5)

*por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-ley 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónanse los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 de 1990 respectivamente, y el

artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, en el sentido de incluir como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuvieren tal condición, el 31 de diciembre de 1996, la bonificación por compensación que reconozca al personal de la Fuerza Pública en servicio activo.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y produce efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio José Urdinola Uribe.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.*

## LEY 422 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Ministerio de Comunicaciones determinará la forma de prestación, la tecnología y clase de servicio telefónico, diferente del servicio de telefonía móvil celular, para utilizar en los planes de expansión en condiciones especiales de los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, de que trata el artículo 4º de la Ley 37 de 1993. Para el efecto, el Ministerio de Comunicaciones invertirá los recursos cancelados por los operadores de telefonía móvil celular, en la ejecución del plan de expansión en dichos municipios, directa o indirectamente a través de Telecom, sus teasociadas y de las empresas telefónicas locales.

El Ministerio de Comunicaciones podrá ampliar la cobertura del servicio telefónico a aquellos municipios que correspondan a las categorías quinta y sexta a que hace referencia el artículo 6º de la Ley 136 de 1994 y a otros municipios, en estratos uno y dos y a sus zonas rurales.

Artículo 2º. Los operadores del servicio de telefonía móvil celular podrán cubrir las zonas más apartadas o de difícil acceso del país, actuando conjuntamente a través de una sola red. El Ministerio de Comunicaciones impartirá la autorización correspondiente, solamente cuando los operadores demuestren que dichas circunstancias facilitan el proyecto técnico, el acceso de un mayor número de usuarios a este servicio, y a unas tarifas de uso y conexión reducidas. Esas tarifas en ningún caso podrán superar el 40% del precio normal.

Artículo 3º. En virtud de la interconexión los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, TPBCL, Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida, TPBCLE, Telefonía Móvil Celular, TMC, y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia, TPBCLD, están obligados a conectar sus redes para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos. El operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más

una utilidad razonable. Si no hubiere acuerdo en las condiciones en un plazo de 45 días calendario, el Ministerio de Comunicaciones las fijará dentro de los 45 días calendario siguientes, mediante acto motivado. Si con posterioridad al acto administrativo producido por el Ministerio de Comunicaciones, hubiese acuerdo entre las partes, este último prevalecerá.

El operador que facture y recaude deberá transferir oportunamente al operador correspondiente los valores recaudados a los usuarios por los servicios que hubiesen sido prestados en la comunicación, dentro de los términos acordados por las partes o en su defecto los fijados por el Ministerio de Comunicaciones.

Los operadores podrán acordar la prestación de otros servicios adicionales a los de facturación y recaudo, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Los usuarios de un operador de telecomunicaciones que originen una comunicación en la que se presten los servicios de uno o más operadores interconectados deberán pagar la totalidad de los servicios a la tarifa fijada por cada uno de ellos o por las autoridades competentes según el régimen tarifario aplicable a cada servicio.

Artículo 4º. En los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

Artículo 5º. El parágrafo primero del artículo 3º de la Ley 37 de 1993 quedará así: Las sociedades privadas y mixtas de que trata este artículo, deben ser sociedades anónimas. Las sociedades privadas deben inscribir sus acciones en las bolsas de valores nacionales y extranjeras.

La Superintendencia Nacional de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 6º. *Del acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones.* El que acceda o use el servicio de telefonía móvil celular u otro servicio de telecomunicaciones mediante la copia o reproducción no autorizada de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, derivaciones, o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de

larga distancia no autorizadas, o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizados, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien hubiese explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona, dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados.

Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso, uso ilegítimo o prestación no autorizada del servicio de que trata este artículo.

Artículo 7º. *Renuncia al derecho de preferencia.* Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y las entidades indirectas o de segundo grado pertenecientes al mismo, que presten servicios de telecomunicaciones, podrán renunciar al derecho de preferencia consagrado por el artículo 10 del Decretoley 130 de 1976, previo concepto favorable de la Junta o Consejo Directivo de la respectiva entidad.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,  
*Almabeatriz Rengifo López.*

El Ministro de Comunicaciones,  
*José Fernando Bautista Quintero.*

## LEY 423 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de cumplirse el 21 de julio de 1996 ocho (8) años del fallecimiento del Compositor, Arreglista y Director de Orquesta Costeño Francisco "Pacho" Galán, la Nación colombiana exalta su memoria, y ordena en su homenaje la construcción y dotación de la Casa de la Cultura de Soledad, Atlántico, "Francisco Pacho Galán", para lo cual la Nación se vincula dentro de la cofinanciación de la obra en un setenta por ciento.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación dispondrá la cofinanciación en un setenta por ciento para la construcción y dotación de que trata el artículo anterior, la cual contará con una biblioteca, hemeroteca, sala de música y conciertos, sala de conferencias y demás dependencias que permitan el fortalecimiento de la cultura de la costa, en especial del pueblo soledaño.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Antonio José Urdinola Uribe.*

El Ministro de Educación Nacional,  
*Jaime Niño Díez.*

El Ministro de Cultura,  
*Ramiro Osorio Fonseca.*

## LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones

Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

## LEY 426 DE 1998

(enero 13)

*por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que ordene la emisión de la Estampilla "Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio", cuyo producto se destinará para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Universidades de Caldas y Nacional –sede Manizales– nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Caldas para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad de Caldas y Nacional –sede Manizales–.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Caldas podrá autorizar que en lugar de la estampilla, se utilice otro medio o método para obtener el recaudo sobre el acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 5º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo 1º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

Parágrafo 2º. El valor de los recaudos se distribuirá por partes iguales entre la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional –sede Manizales–.

Artículo 6º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) y en plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo; o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo y del traslado de los recursos a las Universidades, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento de Caldas, o en su defecto, a las Contralorías Municipales u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

Artículo 8º. Autorízase a la Asamblea de Risaralda para ordenar la emisión de la Estampilla –Pro Universidad Tecnológica de Pereira–, de las mismas condiciones, características, tiempo y cuantía de la que se autoriza para las Universidades de Caldas y Nacional sede Manizales contemplada en esta ley.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio José Urdinola Uribe.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

# LEY 428 DE 1998

(enero 16)

*por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios respecto a su municipio o distrito; organizar su funcionamiento para procurar una mejor calidad de vida y una convivencia armónica de los copropietarios, moradores y usuarios, y establecer áreas comunes de servicios sociales necesarios bajo estándares mínimos nacionales.

Artículo 2º. *Principios generales.* Son principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. La función social de la propiedad inmueble, que implica la provisión de áreas suficientes para atender las necesidades de las personas y su relación con la comunidad, tales como la circulación, recreación, reunión y disfrute visual; la protección y conservación ambiental y la armonía estética del conjunto urbano.

2. La función urbanística de la propiedad que exige la integración funcional, ambiental y espacial de las construcciones con el entorno; así como el acatamiento de las normas urbanísticas de planeación y de construcción municipales.

3. El respeto a la privacidad que impone obligaciones y limitaciones para garantizar un grado de aislamiento acústico y visual de las áreas privadas.

## TITULO PRIMERO

### Definición y tipología de las unidades inmobiliarias cerradas

Artículo 3º. *Definición de unidades inmobiliarias cerradas.* Las unidades inmobiliarias cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.

Parágrafo. Las áreas de circulación, de recreación, de uso social, zonas verdes, de servicios y los espacios públicos son de dominio inalienable e imprescriptible de la persona jurídica que integra la copropiedad.

Artículo 4º. *Propiedad de las zonas comunes.* Los propietarios de las unidades inmobiliarias cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción a la participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida de acuerdo al régimen de propiedad horizontal.

La participación de cada copropietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la unidad inmobiliaria cerrada establecida de acuerdo al régimen de copropiedad y de propiedad horizontal.

Artículo 5º. *Dimensiones.* Las unidades inmobiliarias cerradas de cualquier tipología se consideran pequeñas unidades cuando su área no exceda de una hectárea. Y unidades de grandes dimensiones cuando superen dicho límite; éstas podrán autorizarse siempre y cuando no impidan la continuación de vías aledañas, ni se afecte la prestación de los servicios públicos.

De acuerdo con las dimensiones y el tipo de convivencia generada en las unidades inmobiliarias cerradas pueden existir peculiares organizaciones, normas de comportamiento y procedimientos para la solución de conflictos.

Artículo 6º. *Uso del suelo predominante.* Se considera uso del suelo predominante aquel cuyas características arquitectónicas y funcionales, así como el impacto que genera en su entorno, determina la configuración de la unidad inmobiliaria cerrada e impone condiciones y exigencias de usos complementarios.

Artículo 7º. *Usos y servicios complementarios.* Usos del suelo complementarios son aquellos de menor impacto urbanístico en relación con los usos predominantes, pero que resultan imprescindibles para la configuración y funcionalidad del entorno de acuerdo con la reglamentación municipal, tales como los parqueaderos, zonas recreativas, vías peatonales y pequeños comercios.

Una misma área puede cumplir varias funciones y permitir la prestación de diversos servicios sociales, como la de áreas viales y escenarios deportivos, según la reglamentación municipal y los estatutos de las unidades inmobiliarias cerradas.

Artículo 8º. *Usos de los suelos compatibles.* Las normas municipales de urbanismo determinarán las tipologías de usos del suelo que se consideran compatibles entre sí, atendiendo a condiciones de funcionalidad urbana y a las características de la configuración de la unidad inmobiliaria cerrada.

Artículo 9º. *Usos restringidos.* Son todos aquellos usos del suelo permitidos a condición de que cumplan determinadas normas, requisitos o limitaciones exigidas por las autoridades municipales de urbanismo y planeación o por la Asamblea General de Copropietarios.

Los usos del suelo ya establecidos en las unidades inmobiliarias cerradas podrán someterse a nuevas restricciones con el fin de que cumplan su función urbanística y garanticen condiciones de salubridad y armónica convivencia.

Artículo 10. *Unidades inmobiliarias residenciales.* Son aquellos conjuntos donde prevalece el uso residencial, compatible con usos recreativos, sociales y comerciales en menor proporción.

Parágrafo. *Áreas mínimas de las viviendas.* Las Unidades Inmobiliarias Residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales o distritales de urbanismo.

Artículo 11. *Unidades inmobiliarias comerciales.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales de tipologías afines, compatibles con los usos recreativos, sociales y de servicios.

Artículo 12. *Unidades inmobiliarias industriales.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales y las actividades de producción y

servicios, dentro de condiciones sanitarias y de seguridad industrial señaladas por las autoridades competentes.

Artículo 13. *Unidades inmobiliarias turísticas.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde concurren los usos residenciales, recreativos, sociales, de servicios y de comercio.

Artículo 14. *Unidades inmobiliarias de servicios tecnológicos.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente bajo condiciones restrictivas y exigencias técnicas y de seguridad peculiares.

## TITULO SEGUNDO

### Áreas sociales y comunes

Artículo 15. *Áreas para circulación.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán de vías de acceso vehicular y áreas de circulación peatonal para acceder a los inmuebles, con la debida iluminación y señalización. Las áreas de circulación interna y común de los edificios deberán cumplir normas higiénicas, de aseo y ventilación.

Artículo 16. *Áreas de recreación.* Todas las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán proporcionalmente a su tamaño y al uso predominante de áreas comunes suficientes para actividades recreativas, culturales y deportivas. Tales exigencias podrán disminuirse cuando se garantice de otra manera el derecho a la práctica del deporte y a la recreación.

La utilización de las áreas comunes de recreación se someterá a la reglamentación interna que expida la Asamblea de Copropietarios y la Junta Administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 17. *Áreas de uso social.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas deben disponer de áreas específicas destinadas al uso social de todos sus moradores y visitantes, como lugares de encuentro y reunión. Su utilización estará sometida a la reglamentación de la Junta Administradora y a las decisiones del administrador de la respectiva unidad.

Artículo 18. *Zonas verdes.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas libres engramadas y arborizadas destinadas al cuidado del medio ambiente, al ornato y a la recreación.

Además cuando las dimensiones de la Unidad Inmobiliaria Cerrada lo permitan, se construirán parques comunes internos debidamente arborizados.

Artículo 19. *Áreas de servicios.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los servicios de portería, seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios.

Artículo 20. *Parqueaderos.* Las normas municipales de urbanismo y construcción establecerán exigencias mínimas de celdas de parqueo por cada propiedad para los moradores y visitantes de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, así como espacios de maniobra de vehículos y los necesarios para las operaciones de carga y descarga para el comercio y la industria.

Artículo 21. *Espacio público interno.* La extensión y características del espacio público interno guardarán relación con las dimensiones y usos establecidos en la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 22. *Espacio público adyacente.* Los vecinos inmediatos, propietarios y moradores tendrán derecho a formular iniciativas y una mayor participación en el desarrollo, organización y aprovechamiento del espacio público.

Artículo 23. *Cerramientos transparentes.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que se autoricen a partir de la presente ley tendrán

cerramiento en setos vivos o cerramientos transparentes que permitan la integración visual de los espacios libres, privados y edificaciones al espacio público adyacente.

Artículo 24. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes.* Las actividades que puedan desarrollarse en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de Copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrá imponérseles el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

Parágrafo. Los dineros recibidos por concepto de la explotación de las áreas comunes sólo podrán beneficiar a la persona jurídica de la copropiedad y serán destinados al pago de los gastos y expensas comunes con dueños.

## TITULO TERCERO

### Integración municipal

Artículo 25. *Integración con el entorno.* Los propietarios y moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo obligaciones y deberes para con sus vecinos y con el municipio del cual forman parte, al cual deberán integrarse en los aspectos urbanísticos y cívicos.

Artículo 26. *Reformas arquitectónicas y estéticas.* La adopción o reforma de los cánones arquitectónicos y estéticos originales en las fachadas, zonas exteriores y de uso común, de las Unidades Inmobiliarias Cerradas será decidida por la respectiva Asamblea de Copropietarios y posteriormente se someterá a la aprobación de la autoridad competente.

Artículo 27. *Conformación urbanística.* El cambio en la conformación urbanística del entorno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas conllevará el cumplimiento de exigencias exoneradas y así mismo podrá permitir la transformación de áreas internas o externas para otros usos.

Artículo 28. *Niveles de inmisión tolerables.* Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinadas por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.

Parágrafo. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos) pero en ningún caso podrán prohibirlos.

Artículo 29. *Licencias para reformas, normas arquitectónicas y ampliaciones.* Las reformas en las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la Junta de Copropietarios. En todo caso será necesaria la licencia correspondiente de planeación y urbanismo.

Las reformas internas en los inmuebles privados que no incidan en la estructura y funcionamiento de la Unidad Inmobiliaria Cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos administradores.

Parágrafo. Los conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente que comparten elementos estructurales y constructivos que los asimilen a Unidades Inmobiliarias Cerradas, podrán solicitar a la autoridad municipal, licencia para convertirse en Unidad Inmobiliaria Cerrada o para

dejar de serlo, siempre que con ello no se afecte significativamente el espacio público existente y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al 80% de los propietarios.

#### TITULO CUARTO

##### Participación comunitaria

Artículo 30. *Derechos de los moradores.* Toda persona que habite o permanezca en las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrá derecho a unas condiciones de vida digna, a la privacidad, a la recreación, a la libre circulación, a reunirse, a organizarse para fines lícitos y a participar en la vida social y comunitaria.

El ejercicio de estos derechos se realizará de manera que respete los derechos de las demás personas y de acuerdo con los reglamentos y normas de convivencia de la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 31. *Obligaciones de los moradores.* Todas las personas que habiten o permanezcan en las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán cumplir con los reglamentos y normas de convivencia de cada unidad; contribuir a los gastos y expensas establecidas, conforme a principios de justicia y equidad; acatar a las autoridades de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y cumplir sus órdenes; obrar en forma solidaria y humanitaria con las demás personas, proteger el espacio público interno y adyacente a la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 32. *Autoridades internas.* Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. La Asamblea de Copropietarios, que expedirá el reglamento de la copropiedad, en la cual participarán los propietarios en proporción de un voto por cada unidad privada que posean.

2. La Junta Administradora, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.

3. El administrador de la unidad, quien podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Los copropietarios podrán hacerse representar en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta Administradora únicamente por moradores en la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 33. *Solución de conflictos.* Los conflictos de convivencia se someterán a la Junta Administradora, la cual en primer lugar promoverá la concertación entre las partes y, en los casos más graves, convocará a los moradores de la Unidad Inmobiliaria Cerrada con el fin de proponer y estudiar soluciones a los conflictos.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles.

Artículo 34. *Medidas para la convivencia.* Las autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán establecer disposiciones temporales para atender necesidades específicas de convivencia.

#### TITULO QUINTO

##### Obligaciones económicas

Artículo 35. *Cuotas de administración y sostenimiento.* Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

Artículo 36. *Ejecución de las obligaciones.* Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a partir de las

liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la Junta Administradora.

En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

Parágrafo. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

Artículo 37. *Cobro de los servicios públicos domiciliarios.* Los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

Parágrafo. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no posean medidor individual podrán instalarlos si tal solicitud tiene la aprobación de al menos la mitad más uno de los copropietarios.

Artículo 38. *Servicios públicos domiciliarios comunes.* Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, serán pagados por los copropietarios de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 142 del 12 de julio de 1994.

Los servicios de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y en el espacio público interno podrán ser pagados a través de las cuentas de consumo periódico de dichos servicios o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el municipio o distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio.

Artículo 39. *Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, que serán pagados por los copropietarios.

Artículo 40. *Impuesto de renta y complementarios.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son personas jurídicas sin ánimo de lucro que no están obligadas al pago del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 41. *Impuesto predial y contribuciones de valorización.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas pagarán el impuesto predial y las contribuciones de valorización correspondientes a las zonas comunes y al espacio público interno conforme a tarifas diferenciales menores a las tarifas de las áreas privadas.

#### TITULO SEXTO

##### Normas especiales

Artículo 42. *Derechos adquiridos.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas y sus propietarios tienen derechos adquiridos sobre las zonas comunes, en cuanto al dominio, servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles debidamente inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 43. *Situaciones jurídicas subjetivas.* Los Estatutos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas definirán los criterios y condiciones para impugnar los Actos Administrativos de las autoridades de planeación y urbanismo que den aprobación y licencias definitivas.

Artículo 44. *Expropiación.* Las expropiaciones decretadas por las autoridades públicas competentes que afecten Unidades Immo-

biliarias Cerradas deberán indemnizar o compensar el detrimento patrimonial sufrido por la Unidad y por sus copropietarios, en razón a la desmembración del conjunto y a todos los deterioros ocasionados por la expropiación.

Artículo 45. *Adecuación de reglamentos.* A partir de la vigencia de la presente ley, las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán adecuar sus reglamentos a las previsiones establecidas en ella, en término de dos años.

Artículo 46. *Régimen de transición.* En caso de incompatibilidad entre los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y las disposiciones legales, prevalecerán en todo caso éstas últimas.

Artículo 47. En lo que no contradiga las normas especiales para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se aplicará esta ley en el citado departamento.

Artículo 48. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de enero de 1998.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Carlos Julio Gaitán González.*

## LEY 429 DE 1998

(enero 16)

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Regláméntase el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, sometida al régimen de la presente ley, la cual tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad y la problemática de la familia colombiana, contribuir a la formulación de políticas y alternativas orientadas al mejoramiento de su calidad de vida, y la de cada uno de sus miembros.

Artículo 2º. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en la actividad pública como en la privada.

Parágrafo. Para ejercer la profesión de Desarrollo Familiar se requiere, además de los requisitos académicos exigidos por el Estado, prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe, sea en la ciudad o en el campo.

Artículo 3º. Las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de Desarrollo Familiar, sólo podrán contratar profesionales con título universitario, obtenido de conformidad con la presente ley.

Artículo 4º. Para efectos de la presente ley, se reconoce la calidad de Profesional en Desarrollo Familiar:

a) A quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, Licenciado o Doctor en Desarrollo Familiar, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado;

b) A quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios;

c) A quien haya obtenido u obtenga en el país o en el extranjero títulos de Especialista, Magister o Doctor en Desarrollo Familiar.

Artículo 5º. Esta ley rige desde su sanción y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de enero de 1998.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

La Ministra de Salud,

*María Teresa Forero de Saade.*

## OBJECIONES

Santafé de Bogotá D.C., 24 de diciembre de 1997

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de ley número 151/96 Cámara, acumulado Proyecto de ley número 196/96 Cámara, 48/97 Senado, "mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1ª de la Ley 332 de 1996".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el H. Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto de ley se exponen a continuación:

### OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

#### 1. *Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política*

El artículo 1o. del proyecto de ley vulnera el artículo 151 de la Constitución Política que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso.

Como se puede observar, el Ministerio de Hacienda no ha otorgado el aval necesario para el trámite de esta clase de proyectos de ley, con clara incidencia en el presupuesto de funcionamiento de la Nación, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 39 y 40 del Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilan las normas orgánicas del presupuesto.

Sobre el particular, la Corte reiteradamente ha sostenido lo siguiente:

"7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica". (Sentencia C-600A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Adicionalmente, ante las restricciones fiscales de las entidades territoriales, no es procedente que se les aumenten las cargas a través de un proyecto de ley como el que nos ocupa, pues en tal evento, la Nación (en desarrollo del principio de una universalidad que rige el sistema en materia de manejo de pensiones), tendría que asumir el pago de las obligaciones que estos entes no estarían en condiciones de pagar.

#### 2. *Vulneración del artículo 13 de la Constitución Política*

El artículo 1o. del proyecto de ley en estudio, vulnera el principio de igualdad contenido en la Constitución Política, por los siguientes motivos:

Dicho artículo agrega un párrafo al artículo 146 de la Ley 100 de 1993, por el cual se aclara que las condiciones consagradas en las disposiciones territoriales referentes a edad, tiempo y monto continuarán aplicándose a los servidores públicos que se encontraban en régimen de transición.

Este artículo del proyecto de ley no es realmente aclaratorio si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 (tal como quedó el texto después de la Sentencia C-410 de 1997, por medio de la cual se declaró inexecutable la expresión "dentro de los dos años siguientes", toda vez que ésta quebrantaba el ordenamiento superior porque equiparaba una mera expectativa a un derecho adquirido) y lo dispuesto por el artículo 36 de la misma ley que rige el régimen de transición.

En efecto, el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones Municipales o Departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales a favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes".

"También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas".

"Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo".

"Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente ley".

Dicho artículo implica por consiguiente que:

a. Las situaciones jurídicas definidas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, con base en las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, continúan vigentes.

b. Tienen derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones quienes con anterioridad a la vigencia del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 cumplan los requisitos exigidos por dichas normas.

De esta manera, el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 sólo cubre las situaciones jurídicas definidas al amparo de las normas anteriores a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, la sanción de la Ley. Las personas que no se encontraban en una situación jurídica concreta, porque no habían cumplido los requisitos previstos por las normas anteriores, no tienen derecho al tratamiento previsto por el artículo 146 de la ley.

De otra parte, en materia de transición el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y en el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Como quiera que el objeto del artículo es regular la transición entre normas legales, es claro que la norma hace referencia al régimen legal anterior al cual se encontraban afiliados sus destinatarios al entrar en vigencia el Sistema. Así lo entendió la Corte al decidir sobre la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al señalar (Sentencia C-168/95):

"Dado que en la Ley 100 de 1993 se modifican algunos requisitos para acceder a la pensión de vejez, se establece en el inciso 2o. del artículo 36, materia de acusación, un régimen de transición que da derecho a obtener ese beneficio mediante el cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas estatuidas en la legislación anterior para las personas que a la fecha de entrar a regir el nuevo sistema de seguridad social, tengan 35 o más años de edad si son mujeres y 40 o más años de edad si son hombres, o a quienes hayan cumplido 15 o más años de servicios cotizados" (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, dichas normas territoriales mencionadas no pueden continuar rigiendo, toda vez que el artículo 146 sólo cubre situaciones jurídicas concretas al momento de entrar a regir la ley y en razón a que el régimen de transición no las incluye.

Si las situaciones extralegales no se encuentran contenidas en los artículos 146 o en el 36 de la Ley 100 de 1993, el párrafo agregado revive unas disposiciones que dejaron de producir efectos a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, disposiciones que por consagrar privilegios en favor de un sector de los servidores públicos sin el debido fundamento de racionalidad y proporcionalidad, constituye ostensible vulneración del principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley.

Reiteramos a los Honorables Congresistas, nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Eduardo Fernández Delgado.*

## LEY ...

mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1º. Se le agrega el siguiente párrafo al artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo Unico. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aclárase que las condiciones consagradas en las disposiciones territoriales referentes a edad, tiempo y monto, continuarán siendo aplicables a los servidores públicos que al momento de entrar a regir el sistema de seguridad social en pensiones se encontraban en el régimen de transición que consagra la norma mencionada.

En los demás aspectos, dichas normas han perdido toda vigencia a partir del 23 de diciembre de 1993.

Artículo 2º. Aclárase el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho Decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los Decretos posteriores que lo subrogan o lo adicionan, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

Santafé de Bogotá, D.C., 24 de diciembre de 1997

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de ley número 068/96 Cámara, 166/96 Senado, "por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de Establecimiento Público en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley en referencia, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las razones que llevan el Gobierno Nacional a objetar se exponen a continuación:

## OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

## 1. Vulneración del artículo 13 de la Constitución Política

El artículo 30. del proyecto de ley en estudio vulnera el artículo 13 de la Carta al establecer un tratamiento desigual sin que exista la justificación constitucional, al consagrar que los afiliados y pensionados de la Caja Nacional de Previsión que al momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993 venían recibiendo de esta entidad el Plan Integral de Salud, continuarán recibiéndolo a través del Plan Obligatorio de Salud y un Plan complementario diseñado por CAJANAL que equivaldrá a la diferencia entre el Plan Integral de Salud y el Plan Obligatorio de Salud POS a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y subsidiariamente del Gobierno Nacional.

En efecto, la ley 100 de 1993 dispone en su artículo 169 que los planes complementarios "serán financiados en su totalidad por el afiliado con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias". Desde este punto de vista, al establecer el proyecto la obligación de brindar un plan de salud integral que excede el Plan Obligatorio de Salud y en cuya financiación no tienen que contribuir los afiliados, se vulnera dicha norma constitucional.

Esta vulneración es aún más clara si se observa que el proyecto prevé que el plan complementario se financiará por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y subsidiariamente por el Gobierno Nacional. De esta manera, los recursos del Sistema que provienen de cotizaciones obligatorias y que deberían estar destinados para la atención del plan obligatorio en salud para todos los afiliados, se destinan para atender el plan complementario de algunas personas.

Es pertinente advertir también, que en este caso no se puede alegar jurídicamente la existencia de derechos adquiridos.

Sobre el particular, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, los derechos adquiridos constituyen situaciones jurídicas concretas, lo cual implica en términos de la Corte Suprema de Justicia, reiterada por la Corte Constitucional, que "el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir la ley nueva" (Sentencia del 17 de marzo de 1977).

A este respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado (Sentencia número 169 del 15 de noviembre de 1990):

"Ciertamente el artículo 30 del Estatuto Institucional protege los derechos adquiridos con justo título y de acuerdo con las leyes por lo cual la ley no podrá desconocerlos o, en términos de la propia Carta, vulnerarlos; esto indica que la ley ha de tener solamente efectos futuros y nunca retroactivos o sobre pasado, con las observaciones que se harán adelante".

"A partir del diseño por la norma general y abstracta de un hecho o de un acto jurídico se crean por el advenimiento de tal acaecer o por la realización de tal conducta derechos y obligaciones al igual que facultades y competencias que adquieren la calidad de situaciones invulnerables. Es, por lo tanto, esencial determinar en qué momento se ha dado el hecho o acto cuáles eran entonces sus efectos conforme a la ley en ese momento vigente, pues los consolidados constituyen derechos adquiridos".

"En verdad, existen situaciones que se prolongan en el tiempo y no se agotan en su suceder momentáneo, como acontece con el status jurídico de la persona, esto es, con sus libertades y facultades, incluyendo la capacidad civil y el estado civil, y también con la persistencia de sus derechos reales, el transcurrir de sus relaciones contractuales de tracto sucesivo y la evolución de su patrimonio según las condiciones y términos que lo afectan que imponen que algunas consecuencias queden incólumes, pero que otras se sometan sucesivamente al régimen que se disponga para su regulación futura de manera que cada situación se rija por su ley y conforme a ella se consume".

Desde este punto de vista, los planes de salud se caracterizan porque se estructuran en torno a un conjunto de prestaciones que se otorgarán a las personas cubiertas cuando se presente un acontecimiento que afecte su salud. Así, cuando se produce un evento que afecta su salud la persona cubierta tiene derecho a recibir una serie de prestaciones. Pero la persona sólo tiene una expectativa respecto de las demás prestaciones que conforman el plan, pues sólo tendrá derecho a ella en la medida que se produzca el evento previsto. Es precisamente por ello que el párrafo 2 del artículo 162 de la Ley 100 prevé que el Plan Obligatorio de Salud se actualiza de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico, la tecnología apropiada y las condiciones financieras del sistema.

De esta manera, las prestaciones eventuales que podrían derivarse de un Plan de Salud no constituyen un derecho adquirido mientras no se produzca el evento correspondiente.

Ahora bien, en Sentencia C-279 de 1996, la Corte señaló:

"En varias ocasiones la jurisprudencia constitucional del país, expresada en la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un determinado régimen".

Por lo tanto, es claro que no existe un derecho adquirido a determinadas prestaciones de salud, por razón de eventos futuros que puedan afectar la salud de una persona.

No sobra recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-410 de 1997 consideró contraria a la Constitución parte del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, en cuanto preserva una expectativa desconociendo el principio de igualdad. A tal efecto y en relación con la posibilidad de continuar aplicando por un término de dos años normas especiales para pensiones de los servidores del nivel territorial dijo la Corte:

"... a diciembre de 1993, cuando entró en vigencia dicha ley, los trabajadores no habían adquirido el derecho pensional, no hay razón alguna que justifique que a los mismos se les aplique, cuando tan sólo tienen una expectativa frente a una ley vigente, dichos preceptos, pues ello genera una situación abiertamente violatoria de la igualdad".

## 2. Vulneración del artículo 48 de la Constitución Política

El artículo 7º del proyecto dispone que la Empresa en la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión, contará con un patrimonio independiente que estará constituido por todos los bienes y recursos actualmente de su propiedad, por los que reciba a cualquier título, acciones, rendimientos de sus propios bienes, y excedentes financieros acumulados a la fecha de terminación del proceso de transformación.

Este artículo vulnera el artículo 48 de la Constitución que dispone en su quinto inciso: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y establece en su sexto inciso que "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

Si bien el quinto inciso transcrito prohíbe destinar recursos de Seguridad Social a fines distintos a la misma, sin más precisión, el otro inciso, claramente señala el propósito del Constituyente de preservar los recursos destinados a pensiones. En efecto si la ley debe definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo, con mayor razón es claro que la ley no puede afectar los recursos destinados a pensiones.

Desde este punto de vista, el artículo 7º infringe la norma constitucional a que se ha hecho referencia, por cuanto prevé que todos los bienes de la Caja formarán parte del patrimonio de la empresa en la cual se transforma. Ahora bien, la Caja administraba el sistema de pensiones (recaudaba cotizaciones y pagaba pensiones) y por ello había adquirido una serie de bienes destinados a respaldar el pago de pensiones, lo cual no puede continuar haciendo. Por consiguiente, mantener los bienes que constituyen reservas pensionales en la Caja Nacional, cuando la misma no tiene por objeto pagar pensiones, implica destinar dichos bienes a fines diferentes a pensiones y por ello vulnera la Carta.

Si bien el artículo 7º del proyecto prevé que se transferirán al Fondo de Pensiones Públicas las utilidades a las que se refiere el Decreto 386 de 1988, el cual establece la obligación para la Caja Nacional de Previsión Social de destinar los dividendos que le correspondan por las acciones que posee en la Previsora al pago de pensiones, es claro que las reservas pensionales no se limitan a dichos dividendos, pues ellas están compuestas por todos los bienes que había adquirido la Caja con el producto de las cotizaciones de pensiones y en general todos los bienes que la misma adquirió para respaldar el pago de pensiones. Es así como las propias acciones emitidas por la Previsora constituyen una verdadera reserva pensional.

No sobra destacar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que los recursos provenientes de contribuciones parafiscales, como son las correspondientes a pensiones, no pueden destinarse a fines diferentes al objeto de las mismas.

Una de las características de la parafiscalidad es gravar a determinados sectores económicos o sociales que previamente han sido considerados destinatarios y beneficiarios de la misma por estar involucrados en la realización de actividades que se pretende financiar y afectar a través suyo.

Existe una completa correspondencia entre los destinatarios específicos o sujetos pasivos de esta forma de tributación (los particulares que se encuentran en las situaciones de hecho que la ley ha previsto) y los beneficiarios de la misma, esto es, los individuos que pertenecen a un determinado sector económico u organización gremial o profesional

respecto de los cuales se ha dispuesto este mecanismo de apoyo y financiación paratributario.

Resulta claro como lo ha afirmado la Corte Constitucional: "que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades, se satisfacen con los recursos recaudados"<sup>1</sup> y no se entendería en modo alguno que los incididos por el gravamen, no resultaran favorecidos por el mismo, entre otras razones, porque de no ser así "violaría la equidad del sistema tributario, que la parafiscalidad se construyera a partir del sacrificio de personas o grupos que no se conciben en la ley que la instituye como sujetos beneficiarios de la misma"<sup>2</sup>.

Es así como el artículo 48 de la Constitución Política dispone, recogiendo el sentido parafiscal de las contribuciones en seguridad social lo siguiente:

"Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

"El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley".

"La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley".

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

"La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

Esta descripción constitucional afirma la condición parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, sobre lo cual la H. Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades:

"De otra parte, tales cotizaciones sobre nómina son, sin duda, contribuciones parafiscales para cuyo establecimiento no pueden concederse facultades extraordinarias, por prohibición del artículo 150, numeral 10, último inciso".

(...)

"En primer lugar, no es exacto afirmar que el numeral segundo del artículo 139 faculte al Gobierno para establecer una contribución parafiscal. En realidad las cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones las establece el artículo 17 de la Ley 100, al disponer en su inciso primero: 'Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen'".

(...)

"Como se ve, la norma acusada no faculta al Presidente de la República para establecer una contribución parafiscal, ya creada por otras normas de la misma ley, por lo cual no quebranta el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución. Y tampoco quebranta el inciso segundo del artículo 338 de la misma, porque en la norma sí se señalan el sistema y el método para definir costos y beneficios, la forma de hacer el reparto, etc. Además, la norma acusada debe interpretarse en concordancia con los artículos 17 a 24 de la Ley 100". (Sentencia 376 agosto 24 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía).

En especial, de las contribuciones para salud dentro del Régimen General de Seguridad Social, se dispone:

"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los

1. Corte Constitucional Sentencia C-253/95. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. *Ibidem*

recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del Presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

(...)

"15. Como quedó señalado en aparte anterior de esta sentencia, la cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, reúne los requisitos de una típica contribución parafiscal. Sin embargo, como se señala en la intervención referida, esta contribución corresponde al aporte de que trata el artículo 49 de la Carta, ya que se destina, precisamente, a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (art. 152, 153, y 154 de la Ley 100 de 1993)".

"No encuentra la Corte razones para aseverar que los aportes al sistema de salud pública no tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, y siendo una especie tributaria de esta naturaleza, no existe ningún argumento para excluirla de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 338, que de manera general se refiere a las "contribuciones".

"En consecuencia, una interpretación sistemática de la Carta lleva a la Corte a señalar que la cotización de seguridad social en salud es una contribución parafiscal de aquellas reguladas por lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 338 de la Carta y por ello la Ley puede delegar en otras autoridades la fijación de la tarifa correspondiente, siempre que establezca el sistema y método para calcularla, así como el modo de hacer el reparto de los costos y beneficios que tiende a sufragar. Pero al mismo tiempo, por tratarse de un aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la tarifa de la cotización debe ser fijada conforme a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, tal como lo dispone el artículo 49 de la Carta". (Sentencia C-577 del 4 de diciembre de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede ordenarse mediante una Ley, un destino diferente a las contribuciones de seguridad social o de los bienes adquiridos con ellas.

Para una mayor comprensión al respecto, la Corte Constitucional refiriéndose a la obligación de establecer un patrimonio autónomo que proteja los fines de la seguridad social en determinados establecimientos privados, al analizar la constitucionalidad del Decreto 1300 de 1994 "por el cual se establece la manera como las cajas de previsión social de derecho privado se deben adaptar a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993" expresó:

"El artículo 2o. no está haciendo cosa distinta a cumplir con los artículos 48 y 53 superiores, en el sentido de tomar medidas cautelares para proteger los recursos destinados al pago de pensiones, y para ello exige la creación de un patrimonio autónomo destinado a dicho fin, con lo cual cumple el mandato constitucional del art. 48 que ordena que los recursos de las instituciones de seguridad social no se pueden destinar para fines diversos. Por otra parte, no hay que olvidar que el artículo 53 de la Constitución le impone al Estado el deber de garantizar el pago periódico de las pensiones".

"Así, pues, no puede dejarse sin garantía alguna el pago de las pensiones, porque, en primer lugar, éstas son de interés general, el cual es prevalente, y porque están destinados a los beneficiarios, ya que se trata de un patrimonio afectado hacia un fin específico. De ahí que encuentre la Corte totalmente infundado el argumento del demandante cuando habla de "expropiación", porque esos bienes tienen una finalidad concreta: el pago de pensiones. Por eso la norma emplea la terminología apropiada al decir restitución. Y es restitución porque se trata de un acto de justicia, en el sentido de dar a los titulares de la obligación en materia pensional el monto que ellos mismos han aportado. De ahí se deduce que la norma en comentario no establece una expropiación, ya que esos bienes en estricto sentido, como se ha señalado, siempre han estado destinados exclusivamente para atender el pago de pensiones". (Sentencia C-224 del 1o de mayo de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo).

Se evidencia una clara protección constitucional para el pago de pensiones, asegurando los recursos que año tras año se han cotizado para tal fin, esta filosofía es en la cual se sustenta las reservas en materia pensional, por los recursos, bienes e inversiones, en general, que han sido objeto de las contribuciones en seguridad social, no pueden ser transferidas a los EPS o a cualquier otro patrimonio, pues, su única finalidad y destino es el pago de pensiones.

Las anteriores consideraciones aseveran la inconstitucionalidad del artículo séptimo del proyecto en mención, toda vez, que transfieren los bienes y recursos actualmente de su propiedad con la única salvedad de las utilidades referidas en el Decreto 386 de 1988, lo que a contrario sensu, involucra todos los bienes que se han adquirido con los recursos recibidos durante todo el tiempo de existencia de la Caja, que de suyo incluyen los parafiscales que maneja.

Reiteramos a los honorables Congresistas, nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Eduardo Fernández Delgado.*

La Ministra de Salud,

*María Teresa Forero de Saade.*

LEY ...

*por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de establecimiento público en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica.* La Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional, creado mediante la Ley 6ª de 1945, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su régimen presupuestal y de personal será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Para todos los efectos legales la denominación de la empresa es, Caja Nacional de Previsión Social y podrá utilizar la sigla "Cajanal".

En su actividad como entidad promotora de salud, podrá adicionar la sigla E.P.S. En las demás actividades que organice Cajanal podrá adicionar la sigla que las identifique.

Para efectos tributarios la Caja Nacional de Previsión Social se registrará por lo previsto para los establecimientos públicos y estará exenta del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2º. *Objeto.* La Caja Nacional de Previsión Social, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), y podrá también desarrollar y administrar otras prestaciones económicas y de salud, así como servicios complementarios en los términos de la Ley 100 de 1993. La Caja Nacional de Previsión Social diseñará, estructurará, organizará, cofinanciará y atenderá el programa de bienestar social de los pensionados y de la tercera edad afiliados a esta Empresa.

Artículo 3º. *Plan Integral Cajanal (P.I.C.).* Los afiliados y pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, que al momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993, venían recibiendo de esta entidad, el Plan Integral de Salud, continuarán recibéndolo a través del Plan Obligatorio de Salud, P.O.S., y un plan complementario diseñado por Cajanal que equivaldrá a la diferencia entre el Plan Integral de Salud, P.I.C., y el Plan Obligatorio de Salud, P.O.S., a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y subsidiariamente del Gobierno Nacional.

Los prepensionados de la Caja Nacional de Previsión Social seguirán recibiendo los servicios de salud en la EPS Cajanal, previa carta de compromiso suscrita por el prepensionado quien debe autorizar el descuento de las mesadas atrasadas y comprometerse a cancelar las correspondientes cotizaciones en el evento de que la decisión no sea favorable.

Parágrafo. Entiéndese por prepensionado, al servidor público que se retira del servicio habiendo cumplido los requisitos legales para obtener su pensión, la cual se encuentre en trámite.

Artículo 4º. *Funciones.* Son funciones de la Caja Nacional de Previsión Social:

a) Desarrollar las funciones asignadas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o complementen, propias de las entidades promotoras de salud, de las instituciones prestadoras de salud

y de cualquier otro tipo de servicio y actividad o programa relacionado con la seguridad social integral a cargo de la Empresa, en los términos de la Ley 100 de 1993;

b) Ejercer la actividad contractual para el cabal cumplimiento de sus objetivos;

c) Invertir los recursos de tal manera que le permitan garantizar la calidad y el pago de los servicios a su cargo;

d) Garantizar la prestación de los servicios de seguridad social integral que ofrezca a sus afiliados;

e) Diseñar, estructurar, organizar, cofinanciar y atender los servicios de bienestar social para los pensionados y de la tercera edad de Cajanal;

f) Las demás que le señale la ley, los decretos y los estatutos.

Artículo 5º. *Reconocimiento y liquidación de pensiones.* La Caja Nacional de Previsión Social continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley, las cuales serán giradas mensualmente al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones. Las demás prestaciones económicas seguirán tramitándose, reconociéndose y concediéndose por Cajanal.

Las reservas que haya acumulado la Caja Nacional de Previsión Social hasta la vigencia de la presente ley por concepto de pensiones, serán entregadas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Para atender el costo que demanden estas funciones y el pago de las primas de invalidez y sobrevivencia, se destinará hasta el tres punto cinco (3.5) puntos de la cotización al sistema general de pensiones establecido por la ley, previos los análisis periódicos que permitan determinar los gastos de funcionamiento de acuerdo con los estudios correspondientes. En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará los aportes necesarios para cubrir el costo que demande la administración de este sistema, en la medida en que la reducción en el número de los afiliados disminuya los ingresos recibidos por concepto de cotizaciones.

Las entidades públicas del orden nacional, que de acuerdo con lo establecido en las respectivas normas, estén obligadas a concurrir con el pago de las pensiones causadas con anterioridad al primero de abril de 1994, suprimirán las obligaciones recíprocas que por concepto de cuotas partes hayan asumido, efectuando en sus estados financieros los registros contables correspondientes. Las obligaciones pensionales causadas a partir de tal fecha, se financiarán además de los recursos previstos en la ley, con el bono pensional o cuota parte que para el efecto deberá expedir la entidad que esté en la obligación de concurrir en el pago de la respectiva pensión, o la que haga sus veces, emitido a favor de la entidad encargada del pago de dicha prestación.

La Nación podrá pagar por cuenta de las entidades territoriales las cuotas obligatorias cuando existan obligaciones recíprocas de pago de cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional y entidades territoriales; procederá la compensación de las mismas mediante convenios en los términos del Código Civil sin perjuicio que por acuerdo de las partes puedan compensar dichas obligaciones de pagar cuotas partes entre ellas.

Artículo 6º. *Domicilio.* El domicilio de la Caja Nacional de Previsión Social será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y podrá establecer en todo el territorio nacional dependencias regionales según lo determine la Junta Directiva, sin exceder el porcentaje que para gastos de administración determine la autoridad competente.

Artículo 7º. *Patrimonio.* La Empresa contará con un patrimonio independiente que estará constituido por todos los bienes y recursos actualmente de su propiedad, por los que reciba a cualquier título, acciones, rendimientos de sus propios bienes, y excedentes financieros acumulados a la fecha de terminación del proceso de transformación, salvo las utilidades de que trata el Decreto 386 de 1988, los cuales deberán transferirse al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. Se incrementará por los bienes que adquiera o reciba a cualquier título y por los frutos naturales o civiles de éstos, las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y por organismos internacionales, y los excedentes financieros que le asigne el Conpes, en la distribución de utilidades, conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 8º. *Organos de dirección.* La Dirección de la Caja Nacional de Previsión Social estará a cargo de una Junta Directiva integrada por:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.

4. Un delegado del señor Presidente de la República.

5. Un representante o su suplente de los afiliados cotizantes pensionados, de Cajanal EPS, elegido directamente por ellos.

6. Un representante o su suplente de los afiliados cotizantes no pensionados, de Cajanal EPS, elegidos directamente por ellos.

7. Un representante de las entidades empleadoras, escogido de la entidad con mayor número de afiliados cotizantes a Cajanal EPS.

Parágrafo. El representante legal de Cajanal, asistirá con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva. Actuará como Secretario de la Junta Directiva, el Secretario General de Cajanal, o quien haga sus veces.

Artículo 9º. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva:

1. Formular la política general de la Caja Nacional de Previsión Social de conformidad con el objeto de la presente ley y demás normas que rigen el sistema de seguridad social integral en Colombia.

2. Expedir y modificar los Estatutos de la Empresa, conforme a las normas que regulen su trámite.

3. Velar porque el funcionamiento de la Empresa corresponda a la política formulada.

4. Determinar la estructura interna de la Empresa y aprobar su planta de personal, conforme a las normas que regulen su trámite.

5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, que será enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de Planeación Nacional para el trámite señalado en las normas que regulan la materia presupuestal y controlar su ejecución.

6. Aprobar los estados financieros de la Empresa, que deben enviarse al Conpes, para trámite de distribución de excedentes financieros.

7. Adoptar el reglamento interno de trabajo de la Empresa y sus modificaciones.

8. Autorizar al Gerente para que la Empresa pueda participar en sociedades que se relacionen con el objeto de la misma, para adquirir o enajenar acciones o partes de interés social en sociedades, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

9. Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes, decretos o los estatutos y las que naturalmente le correspondan como órgano de dirección de la Empresa.

Artículo 10. *Gerente. Representación legal.* La representación legal de la Caja Nacional de Previsión Social, estará a cargo de un Gerente General quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones son las fijadas por la ley y los Estatutos de la Empresa.

Artículo 11. *Clasificación de los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social.* Las actividades de dirección, confianza y manejo que deban ser desempeñadas por empleados públicos en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Cajanal, se determinará en los estatutos de la misma; los demás servidores tendrán la calidad de trabajadores oficiales.

Parágrafo transitorio. Mientras se establezca la nueva planta de cargos y la incorporación a la misma, el personal de planta que venía vinculado a Cajanal, continuará desempeñando las mismas funciones y recibiendo el mismo salario.

Artículo 12. *Indemnización por retiro de servidores públicos de Cajanal.* Los trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, y no puedan ser reubicados en cargo igual o de superior categoría, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un año.

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno y por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

4. Si el empleado tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Para los efectos previstos en la aplicación de las indemnizaciones señaladas en este artículo el tiempo de servicio debe ser continuo y se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del empleado con la Caja Nacional de Previsión Social.

Parágrafo 1º. A los servidores a quienes se les suprime el cargo en virtud de la reestructuración de Cajanal, tendrán derecho a ser reubicados en un cargo igual o de superior categoría, o podrán acogerse a la indemnización prevista en el presente artículo, siempre que dicha supresión se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. La misma indemnización se concederá a los servidores de Cajanal que voluntariamente y dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, decidan retirarse del servicio.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social.* Los derechos y obligaciones que tenga la Caja Nacional de Previsión Social, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán a favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Artículo 14. *Criterios que orientarán la reestructuración.* La reestructuración de la Caja Nacional de Previsión Social, se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada y eficiente; se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Artículo 15. *Plazo para reestructuración.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, no prorrogables, la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social adoptará los estatutos y demás disposiciones necesarias para la reestructuración, organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expiden éstas se continuarán aplicando las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes a la fecha de su transformación.

Artículo 16. El artículo 31, del Decreto 2400 de 1968, quedará así: Todo servidor público o empleado que sea funcionario del Estado o que ejerza funciones públicas y que cumpla la edad de 65 años, será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. No obstante, si por decisión libre y voluntaria del mismo, manifiesta al nominador su deseo en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando podrá continuar en el cargo hasta cumplir la edad de 70 años.

Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión de vejez, de acuerdo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

La remuneración y la pensión serán incompatibles para quienes se acojan a esta norma.

Artículo 17 *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

Santa Fe de Bogotá D.C., 24 de diciembre de 1997

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 050/96 Cámara, 248/97 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a. de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara Martha Luna Morales.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

#### OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. *Violación de los artículos 150 numeral 19 literal e) y 154 de la Constitución Política.*

El proyecto de ley busca modificar el artículo 387 de la Ley 5ª de 1992, en el sentido de variar los grados y la remuneración de los cargos de la planta de personal del Congreso de la República, crea en su artículo segundo las Oficinas Coordinadoras de Control Interno de ambas Cámaras, adicionando para el efecto los artículos 369 y 383 de la precitada ley. Igualmente crea el Comité Coordinador del Sistema de Control Interno para sus dos Cámaras.

El artículo 150 de la Constitución Política señala que corresponde al Congreso "hacer las leyes", clasificándolas en Leyes Ordinarias, Leyes Generales o llamadas por la doctrina y jurisprudencia como Marco (artículo 150 numeral 19 C.P.), Leyes Orgánicas (artículo 151C.P.) y Leyes Estatutarias (artículo 152 C.P.).

Las Leyes Marco (artículo 150 numeral 19) tienen por finalidad señalar de manera general los objetivos y criterios a los cuales se deberá ceñir el Gobierno en su ulterior desarrollo. Se destacan, para el propósito que nos ocupa, los ordinales e) y f), los cuales señalan:

"e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;"

"f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales."

La filosofía fundamentadora de este tipo de normatividad es la necesidad de una regulación elástica, por la variabilidad y mutabilidad a que están sujetos los hechos regulados.

La jurisprudencia ha reconocido que la Ley Marco es la determinadora de los principios generales en materias salariales y prestacionales, y que es el Gobierno quien regula y aplica mediante decretos que gozan de la misma obligatoriedad que la ley, tales asuntos.

Al respecto se citan las siguientes jurisprudencias:

Corte Constitucional, Sentencia C-004 del 7 de mayo de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

"Antes de la vigencia del nuevo ordenamiento constitucional, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos era competencia del legislador que, regularmente confería facultades extraordinarias al Presidente, de modo que los emolumentos oficiales eran reajustados durante el primer mes de cada año. De acuerdo con la Constitución actual, dicho régimen debe ser fijado por el Gobierno, ciñéndose a los criterios y normas generales que mediante la ley señale el Congreso (C.P. art. 150-19)."

Corte Constitucional, Sentencia C-089A del 3 de marzo de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

"Ahora bien, el régimen prestacional y salarial de los servidores públicos, fue objeto de algunas precisiones por parte del Constituyente de 1991, pues en la Carta Política vigente se determinó la creación de un régimen general sobre la materia, el cual debe ser fijado únicamente por el Congreso de la República mediante unas leyes generales —antes denominadas leyes cuadro— en las que se señalen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para su posterior desarrollo."

Acogiendo en parte la jurisprudencia, las leyes a que se refería el artículo 76-9 y hoy el 150-19 de la Carta, corresponden a la categoría de las denominadas "leyes marco", o "leyes cuadro" o "leyes generales" que se caracterizan, entre otros, por los siguientes aspectos:

- El legislador debe circunscribir su actuación a fijar la política, los criterios y los principios que guiarán la acción del ejecutivo al desarrollar la materia que constituye su objeto, escapando de la ley ordinaria los tópicos a desarrollar.

- Para expedirlas o modificarlas se requiere de iniciativa gubernamental aunque el legislativo decide autónomamente sobre su contenido.

- Los decretos que dicte el Gobierno en desarrollo de estas leyes generales no tienen la misma jerarquía de aquéllas, pero sí su misma obligatoriedad y generalidad.

A este respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1º de abril de 1933, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresa:

"La expedición de toda ley marco implica entonces una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En efecto, el Congreso consagra los preceptos generales y el Presidente expide los denominados decretos ejecutivos, destinados a reglamentar, en forma por demás amplia, los asuntos a que se refiere la ley, decretos estos que, por cierto, no tienen la misma jerarquía, pese a tener su misma generalidad y obligatoriedad."

Sobre el alcance de las leyes marco o cuadro en nuestra legislación, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-312 del 25 de junio de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

"La figura de las leyes marco o cuadro -que fue tomada y adaptada del derecho francés- fue introducida en el ordenamiento constitucional colombiano a través de la reforma de 1968. Las leyes cuadro implican un nuevo tipo de relación entre el Legislativo y el Ejecutivo: Las leyes ordinarias deben ser simplemente acatadas y ejecutadas por el Gobierno -el cual solamente tiene potestad para reglamentar su mejor puesta en vigor, a través de los decretos reglamentarios-, mientras que en el caso de las leyes marco el Ejecutivo colabora activamente con el Legislativo en la regulación de las materias que deben ser tramitadas a través de esta clase de leyes. Así, en tanto que el Congreso se limita a fijar las pautas generales, las directrices que deben guiar la ordenación de una materia determinada, el Ejecutivo se encarga de precisar, de completar la regulación del asunto de que se trata. Para el caso colombiano ello ha significado que diversos temas que hasta la Reforma Constitucional de 1968 eran regulados exclusivamente por el Congreso, se asignen ahora conjuntamente al Legislativo y el Ejecutivo.

El objetivo de las leyes cuadro es el de permitirle al Estado responder ágilmente a los cambios acelerados que experimentan en la sociedad moderna diversas materias. Para poder reaccionar prontamente ante los sucesos cambiantes es necesario contar con la información necesaria -suficiente y actualizada- y con procedimientos expeditos. Estos dos requisitos son satisfechos por el Poder Ejecutivo, pero no por el Legislativo. Este último suele contar con procesos de decisión lentos y no posee los recursos indispensables para disponer directamente de la información pertinente para la toma de decisiones, razón por la cual debe solicitarla del Ejecutivo. Esta situación es la que ha conducido a señalar que diversos asuntos deben ser regulados por el Ejecutivo de acuerdo con las orientaciones generales que imparta el Legislativo. De esta manera, la institución de las leyes marco permite simultáneamente resguardar el principio democrático -puesto que el Congreso conserva la facultad de dictar y modificar las normas básicas para la regulación de una materia- y reaccionar rápidamente ante la dinámica de los hechos a través de decretos del Gobierno que adapten la regulación específica de la materia a las nuevas situaciones".

En desarrollo del artículo 150 numeral 19 literal e), el legislador expidió la Ley 4a. de 1992, que regló la materia salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En este sentido el artículo 1º. de la precitada ley, que dispone su campo de acción y enuncia todos y cada uno de los servidores públicos para los cuales le es aplicable, establece:

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

" b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; "

" c) Los miembros del Congreso Nacional, y "

(...)

En este orden de ideas, en virtud de esta clase de leyes marco se deja al Congreso el señalamiento de la política general y al ejecutivo su regulación particular y su aplicación concreta. En razón a lo expuesto, y como quiera que el proyecto en mención es de origen parlamentario y no contó en su trámite con la iniciativa del Gobierno, es evidente su contradicción con la Carta Política, en especial frente a las normas citadas.

Con relación al tema salarial de los servidores públicos, de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría, de acuerdo al criterio fijado por la H. Corte Constitucional, su remuneración y prestaciones sociales deben estar sujetos a la ley marco, en este sentido afirmó:

(...)

"La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el Estado de la economía en general. De ahí que sea congruente que al Presidente, que, como se ha visto, tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública y, la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales (C.P., art. 150 num. 19, literales e) y f) ) Y puesto que la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría y la Fiscalía también tiene influencia sobre las finanzas públicas, no es coherente que ellos sean apartados de la norma general y que su remuneración sea fijada directamente por el Congreso." (Sentencia C-312 de 1997 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por último, mal podría concluirse que el proyecto de ley constituye una modificación a los parámetros establecidos en la Ley 4a de 1992, por cuanto igualmente habría requerido de la iniciativa exigida para este tipo de leyes, tal como lo ordena el artículo 154 de la Carta Política en su inciso segundo, que al efecto establece:

(...)

"No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales"

(...)

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Eduardo Fernández Delgado.*

LEY ...

*por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 387 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 387. Nomenclatura de los cargos, grados y remuneración.

La nomenclatura, grados y remuneración de los cargos de la planta de personal del Senado y de la Cámara, son los siguientes:

DENOMINACION DEL CARGO	GRADO	SALARIOS
Mensajero, portero	01	03
Conductor	02	04
Mecanógrafa, operador de equipo	03	05
Auxiliar de: Leyes, archivo, correspondencia, recinto, biblioteca, administrativo, enfermería, operador de sistemas; recepcionista, relator, transcriptor.	04	06
Secretaria Ejecutiva; Asistente de: Contabilidad, Control de cuentas, Gaceta del Congreso, Fondo Publicaciones, Archivo administrativo, archivo legislativo, coordinador de: Correspondencia, publicaciones, duplicaciones, sustanciador de levas	05	07
Almacenista: Asistente de: Sistemas, administrativo, presupuesto, protocolo, biblioteca, leyes profesional; Coordinador de Comisión, médico medio tiempo, periodista universitario, d profesional universitario, revisor de documentos periodista.	06	08
Asesor II, Secretario coordinador	08	10
Jefe de oficina, Jefe de sección, Secretario privado	09	11
Jefe de División	10	12
Subsecretario auxiliar	11	13
Secretario de comisión, subsecretario general, coordinador de auditoría interna, coordinador de control interno.	12	19
Director administrativo	13	21
Secretario General	14	23
Director General Administrativo		

Parágrafo. La nivelación consagrada en la presente ley se entiende sin perjuicio de las prestaciones, primas y demás emolumentos que por ley, decreto o resolución han sido reconocidas a los servidores públicos aquí contemplados, los cuales no podrán ser desmejorados.

Artículo 2º. Con el fin de implementar los elementos que orienten la aplicación del Sistema del Control Interno previstos en los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 87 de 1993, créanse las Oficinas Coordinadoras del Control Interno del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, adicionando los numerales 1.1.1.3 al artículo 369 y 1.1.1 al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 369.-

1.1.3 Oficina Coordinadora del Control Interno.

Nº	Cargo	Nombre del Cargo	Grado
1		Coordinador de Control Interno	12
3		Profesional Universitario	06
1		Secretaria Ejecutiva	05
1		Conductor	02
6			

Artículo 383.

1.1.1 Oficina Coordinadora del Control Interno.

Nº	Cargo	Nombre del Cargo	Grado
1		Coordinador de Control Interno	12
3		Profesional Universitario	06
1		Secretaria Ejecutiva	05
1		Conductor	02
6			

Parágrafo. El Coordinador del Control Interno será un funcionario de libre nombramiento y remoción, postulado por los miembros de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara; dicho funcionario, deberá acreditar título de formación profesional en áreas relacionadas con las actividades objeto del Control Interno y sus funciones serán las señaladas en el artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

Artículo 3º. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 87 de 1993, créase el Comité Coordinador del Sistema de Control Interno en la Cámara de Representantes, por: el Presidente de la Cámara o su delegado, quien lo presidirá, el Director Administrativo, los Jefes de División de la Cámara de Representantes y el Coordinador del Control Interno, quien ejercerá la función de Secretario del Comité y en el honorable Senado de la República, el cual estará conformado por: el Presidente del Senado o su delegado, quien lo presidirá, el Director

General Administrativo, los Jefe de División del Senado de la República y el Coordinador del Control Interno, quien ejercerá la función de Secretario del Comité.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

## CONTENIDO

Gaceta número 2 - Jueves 5 de febrero de 1998

### CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

#### LEYES SANCIONADAS

Ley 416 de 1997, por medio de la cual se modifican parcialmente los Estatutos de la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional .....	1
Ley 420 de 1998, por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-ley 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995 .....	1
Ley 422 de 1998, por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993, y se dictan otras disposiciones .....	2
Ley 423 de 1998, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura .....	3
Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia .....	3
Ley 426 de 1998, por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio .....	4
Ley 428 de 1998, por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal .....	5
Ley 429 de 1998, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones .....	8

#### OBJECIONES

Objeción al Proyecto de ley número 151/96 Cámara, acumulado Proyecto de ley número 196/96 Cámara, 48/97 Senado, "mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996" .....	9
Objeción al Proyecto de ley número 068/96 Cámara, 166/96 Senado, "por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de Establecimiento Público en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones" .....	10
Objeción al Proyecto de ley número 050/96 Cámara, 248/97 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a. de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º" .....	14